Reglamento de Registro de Procesos Sucesorios

REGLAMENTO DE REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS

ACUERDO NUMERO 49-76

La Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió con fecha quince de octubre del año próximo pasado el Decreto Numero 73-75, por el cual se crea el Registro de procesos Sucesorios, y en su articulo 6°. dispone que esta Corte emita el reglamento correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo citado y en el inciso 14 del artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1. El encargado del Registro de Procesos sucesorios será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial y formara parte del personal de la Secretaria de la Corte Suprema de justicia. Conforme las necesidades del Servicio el Presidente de ese Organismo designará el personal auxiliar.

Artículo 2. El encargado del Registro, bajo su responsabilidad, suscribirá los informes, certificaciones y demás documentos que tengan relación con los asientos contenidos en los libros o tarjetas de la oficina.

Artículo 3. El Secretario de la Corte Suprema de Justicia es el jefe inmediato del encargado del Registro y está obligado a dar cuenta inmediata al Presidente del Organismo Judicial de las faltas que se comentan.

Artículo 4. El encargado del Registro tendrá el control de todos los procesos sucesorios que se radiquen en la República y llevara los libros o tarjeteros que sean necesarios, así como los índices que faciliten la consulta de los asientos respectivos.

Artículo 5. Los libros del Registro estarán debidamente encuadernados y foliados y serán autorizados por el presidente del Organismo Judicial mediante razón que contendrá cuando menos los siguientes datos:

- a) Número de folios autorizados;
- b) Objeto para el cual se destina el libro:
- c) Fecha y lugar de la razón; y,
- d) Firma y sello de quien autoriza.

Una segunda razón al final, indicará donde concluyen los folios autorizados e ira igualmente sellada y firmada. Si se trataré de tarjetas, las mismas llevaran el sello de la oficina y la firma del encargado.

Artículo 6. Cualquiera que sea el sistema de registro que se adopte, los libros o tarjetas deberán contener las casillas necesarias para asentar los siguientes datos:

- a) Una casilla para el numero de orden o registro: si se tratare de tarjeta, el numero de esta hará sus veces;
- b) Cinco casillas adicionales para hacer constar los datos a que se refieren los incisos a), b), c), d), y e) del artículo 2º. del Decreto 73-75 del Congreso de la República:
- c) Otra para hacer constar el tribunal o notario que conoce el proceso; y,



Reglamento de Registro de Procesos Sucesorios

d) Otra para anotar la existencia de otro u otros sucesorios del mismo causante, si los hubiere, con indicación del lugar y fecha de radicación y del libro y folio o tarjeta donde fueron registrados.

Artículo 7. Inmediatamente que se reciba en el Registro un aviso sobre la radicación de un proceso sucesorio, se procederá de la manera siguiente: Se anotará en el aviso la fecha y hora de la entrega; se dará recibo del mismo si fue entregado personalmente y si se recibió por correo se enviara el recibo por la misma vía el siguiente día. Los recibos contendrán cuando menos, los siguientes datos: fecha de expedición del recibo, nombre del causante, fecha de radicación del proceso y tribunal o notario ante quién se radico.

Artículo 8. Al recibo de un aviso, el encargado hará constar en los libros o tarjetas respectivas, la existencia del sucesorio que lo origina y, a continuación anotara en el índice la inscripción y comprobara si existe otro sucesorio de la misma persona, para dar aviso a que se refiere el articulo 4°. del Decreto número 73-75, del Congreso de la República.

Artículo 9. Los índices, por orden alfabético de apellidos contendrán los siguientes datos: Apellidos y nombres completos del causante; libro, folio y numero de orden donde aparece el asiento o número de la tarjeta, según el caso.

Artículo 10. Los informes y certificaciones que se mencionan en el artículo 5°. del Decreto número 73-75 del Congreso de la República, serán expedidos a solicitud verbal o escrita de los notarios y, si se tratare de jueces, la solicitud se hará mediante oficio. Las certificaciones se darán sin citación alguna.

Artículo 11. La consulta de los libros del Registro es pública y gratuita.

Artículo 12. Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá mediante acuerdos de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia o de acuerdo con lo que establecerá el Reglamento de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Comuníquese:

(fs) H. Hurtado A.- Aycinena Salazar.- Robles Ch. Recinos.- Pellecer Robles.- Juárez y Aragón.- Linares Letona.- Guillen C.- Begur Santisteban- Ante mí: M. Álvarez Lobos.

